- VI. Emitir criterios de evaluación, control y seguimiento de las publicaciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- VII. Normar la recepción, edición, impresión, publicación, venta, suscripción, difusión física y electrónica del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VIII. Integrar y conservar el archivo documental y electrónico del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- IX. Proponer la celebración de convenios con la Federación, estados y municipios o sector privado para el mejor desempeño y edición del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- X. Procurar la concentración de leyes, reglamentos y decretos promulgados, así como la recopilación, organización y conservación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- **XI.** Proporcionar los servicios de información, consulta, asesoría y venta del acervo compilado; y
- **XII.** Las demás que señalen el Oficial Mayor y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. El Departamento Jurídico tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar en materia jurídica al Oficial Mayor e intervenir por instrucción del mismo, en la atención y resolución jurídica de los asuntos que le traten las unidades administrativas;
- II. Realizar los estudios jurídicos que sean necesarios para apoyar las funciones de las unidades administrativas;

- III. Emitir opinión y formular proyectos de convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro instrumento de orden jurídico en los que intervenga la Oficialía;
- IV. Tramitar la publicación de instrumentos normativos que emita la Oficialía en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Vigilar que las unidades administrativas en el desempeño de sus actividades se ajusten al marco legal que rige la actuación de la Institución;
- VI. Fungir como responsable de la Unidad de Transparencia de conformidad con lo establecido en la legislación y demás disposiciones aplicables;
- VII. Supervisar y verificar que se aplique la política institucional en materia de transparencia;
- VIII. Coordinar acciones con la Consejería Jurídica del Ejecutivo; y
- IX. Las demás que señalen el Oficial Mayor y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO VII DE LA SUPLENCIA DEL PERSONAL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 24. El Oficial Mayor será suplido en sus ausencias temporales hasta por quince días, por el Director que designe a través de oficio. En las mayores de quince días por quien designe la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 25. En las ausencias de uno o varios titulares de las unidades administrativas mayores a cinco días éstos serán suplidos por la o el servidor público que designe el Oficial Mayor.